



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **00588420.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-245/2020.**

En veinticinco de agosto del dos mil veinte, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, un recurso de revisión sin anexos, remitido electrónicamente a este Órgano Garante el día veinte de agosto del año en curso, a las catorce horas con seis minutos, para dictar el acuerdo correspondiente.

CONSTE.

Puebla, Puebla a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por ***** , presentado por medio escrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-245/2020**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 55, 537 y 542 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, y derivado de los acuerdos emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fechas diecisiete de marzo, dos y treinta de abril, veintiocho de mayo, doce y veintinueve de junio, quince y treinta de julio, todos de dos mil veinte, consultables en las ligas electrónicas:
<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200319-SuspPeriodos.pdf>,
<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200403-SuspPeriodos.pdf>,
<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200430-SuspPeriodos.pdf>,
<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200528-Suspperiodos.pdf>,
<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200612-Suspperiodos.pdf>,
<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200629-Suspperiodos.pdf>,
<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200715-suspperiodos.pdf>,
<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200731-SuspPeriodos.pdf>, a través de los cuales se **establecieron** que los plazos y términos para atender los recursos de revisión **presentados o remitidos** durante ese periodo, derivado del fenómeno de salud Covid-19, se encontraban **suspendidos a partir del día diecisiete de marzo de dos mil**



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **00588420.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-245/2020.**

veinte, tal como se advierte del punto primero de los acuerdos de Pleno citados, suspensión que se extendió a través de los acuerdos subsecuentes.

Por otra parte, mediante acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, mismo que puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200814-Suspperiodos.pdf>, a través del cual en su punto **tercero**, se estableció **reanudar** los **PLAZOS Y TÉRMINOS** de este Órgano Garante; por lo que, se procede acordar el recurso de revisión promovido por Carlos Cid Macias, del veinte de agosto del presente año, en los términos siguientes:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente, cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **00588420.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-245/2020.**

TERCERO: DESECHAMIENTO. Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En primer lugar, el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: **“ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación...”**.

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **00588420.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-245/2020.**

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que el reclamante presentó una solicitud de acceso a la información el día siete de marzo de dos mil veinte; sin embargo, por ser éste un día inhábil, se tomara como día de presentación al siguiente día hábil, esto es el nueve de marzo del mismo año, ante este Órgano Garante, lo que alega el reclamante que no ha recibido respuesta a la misma.



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00588420.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-245/2020.**

Por lo anteriormente señalado es factible indicar los plazos legales para que la autoridad responsable de contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él y el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **00588420.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-245/2020.**

De igual forma, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Bajo este orden **de ideas, en el asunto que nos ocupa** se advierte que, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el día siete de marzo de dos mil veinte; sin embargo, por ser éste un día inhábil, se tomara como día de presentación al siguiente día hábil, esto es el nueve de marzo del mismo año; en la cual señaló concretamente como motivos de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión que se analiza, se observa que el recurrente anexo en copias simples la contestación otorgada por parte de este Instituto, respecto a la Sesión Extraordinaria número CT/ITAIPUE/03/2020, de fecha once de marzo del presente año, realizada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, en la cual se resolvió la notoria incompetencia de este sujeto obligado para dar respuesta a su solicitud con número de folio 00588420, debido a que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en sus archivos y/o registros en ejercicio de su función pública.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, quien adujo la falta de respuesta a su solicitud de información, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma, el día once de marzo del presente año, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla.

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por el recurrente le fue entregada vía electrónica dentro del plazo señalado que señala la Ley de la materia; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme, establecido en el



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **00588420.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-245/2020.**

artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182 fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:

... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, ***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*** se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por ***** , por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo, al no actualizarse la causal de procedencia del recurso de revisión por falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en ley, en virtud de que el sujeto obligado dio contestación sobre la petición de información presentada ante él, el día once de marzo del presente año, tal y como obran en las constancias del presente expediente.



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **00588420.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-245/2020.**

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se deja a salvo los derechos del recurrente, en caso de considerarlo necesario podrá interponer su solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado competente al cual se le oriento.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído por lista y a través del medio elegido por el recurrente y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. Así lo proveyó y firma la Licenciada **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado **Héctor Berra Piloni**, Coordinador General Jurídico que autoriza.

LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

LIC. HÉCTOR BERRA PILONI.

PD2/LMCR/RR-245/2020/MON/ADMO.